



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 9 de Junio de 2016

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00394-00
Demandante: GUSTAVO BARRIOS LEÓN
Demandado: MINEDUCACIÓN-FOMAG
Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL 16 DE FEBRERO DE 2016, POR EL APODERADO DEL **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** VISIBLE A FOLIOS 80-90 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES 9 DE JUNIO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: LUNES 13 DE JUNIO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

KCM

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

VICTOR R. PEREZ PACHECO

Abogado Asesor

Cartagena, Centro Av. Venezuela Edificio Comercios La Matuna Oficina 3-06

Email: perezpachecovictor@yahoo.com Cel. 3135750411

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M. P. Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo

Cartagena de Indias.

Radicado: 13-001-23-33-000-2015-00394-00

Demandante: GUSTAVO BARRIOS LEON

Apoderado: Dres. Luis Alberto Jimenez Polanco y Lena Paola Barrios Ibañez

Demandados: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG - DISTRITO

TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS - SECRETARIA DE EDUCACION

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

VICTOR RAFAEL PEREZ PACHECO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 6.809.476 expedida en Sincelejo, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 22.739 del Ministerio de Justicia, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, en mi calidad de apoderado especial del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, doy contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL,
NOMBRE DEL APODERADO.

El demandado, que represento judicialmente, es el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, entidad territorial de derecho público (Artículo 328 C. N.), con domicilio principal en Cartagena de Indias, Centro Plaza de la Aduana; Edificio de la Alcaldía Distrital.

El representante legal del ente territorial demandado, por ley, lo es el Alcalde Mayor, doctor DIONISIO FERNANDO VELEZ TRUJILLO, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias; cargo para el cual fue elegido por elección popular el 15 de julio de 2.013 y posesionado del mismo en legal forma, en la Notaría Sexta de Cartagena de Indias, tal como consta en el documento que anexo.

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, mediante Decreto 0228 de febrero 26 de 2.009, vigente a la fecha, en su artículo 17 delegó en el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, para comparecer en los procesos judiciales en los que tenga interés o se encuentre vinculado el citado ente territorial.

Con fundamento en el Decreto citado en el anterior inciso, el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, doctor JAIME RAMIREZ PIÑEREZ, nombrado por Decreto 0993 de julio 23 de 2.013, emanado del Alcalde Mayor del citado Distrito y posesionada de dicho cargo, el 26 de julio de 2.013, tal como consta en acta que se aporta, me confirió poder para representar judicialmente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, en el presente proceso.

El apoderado judicial del Distrito Turístico Cartagena de Indias, lo es el suscrito, de las condiciones civiles ya anotadas.

2 - PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES

2.1.- HECHOS RELATIVOS AL TIEMPO DE SERVICIOS

El 2.1.1.- Es cierto. Existen pruebas documentales en el proceso que confirman lo afirmado por la parte actora.

El 2.1.1.2.- Es cierto. Está probado con los documentos allegados con la demanda, que accionante laboró como docente, durante el lapso comprendido entre el 16 de febrero de 1.976 y 12 de enero de 2.007.

El 2.1.1.2.- Es cierto: El tiempo total laborado como docente por el peticionario fue de 30 años, 10 meses y 27 días, tal como consta en la resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación aportada con la demanda.

2.2.- HECHOS RELATIVOS A LA FECHA DE ADQUISICION DEL STATUS DE PENSIONADO

El 2.2.1. - Es cierto. Está probado documentalmente.

El 2.2.2. - Es cierto. Existe prueba de ello en el proceso.

2.3.- HECHOS RELATIVOS A LOS REQUISITOS ESPECIALES PARA OBTENER LA PENSION DE JUBILACION

El 2.3.1. - Es cierto. Está probado documentalmente en el proceso

El 2.3.2. - Es cierto. De ello hay prueba documental en el proceso.

El 2.3.3. - Es cierto. Está probado con documentos arrimados al proceso.

El 2.3.4. - Es cierto. Está probado documentalmente.

El 2.3.5.- Es cierto. Así se reconoce en la resolución 3016 de 2.007, aportada con la demanda que dio origen al proceso.

El 2.3.6.- Es cierto. Está probado en el proceso.

El 2.3.7.- Es cierto. Así se desprende del contenido de la resolución 3016 de 2.007.

2.4.- HECHOS RELATIVOS A LOS FUNDAMENTOS LEGALES DEL ACTO ACUSADO

El 2.4.1.- Es cierto. Así consta en la resolución 3016 de 2.007.

El 2.4.2.- Es cierto. Así consta en la resolución 3016 de 2.007.

El 2.4.3.- Es cierto. Así consta en la resolución 3016 de 2.007.

El 2.4.4.- Es cierto. Así consta en la resolución 3016 de 2.007.

El 2.4.5.- Es cierto. Así consta en la resolución 3016 de 2.007.

El 2.4.6.- Es cierto. Así consta en la resolución 3016 de 2.007.

El 2.4.7.- Es cierto. Así consta en la resolución 3016 de 2.007.

2.5.- HECHOS RELATIVOS A LAS DECISIONES CONTENIDAS EN LA PARTE RESOLUTIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO PARCIALMENTE DE NULIDAD.

El 2.5.1.- Es cierto. Así consta en la resolución 3016 de 2.007.

El 2.5.2.- Es cierto. Así consta en la resolución 3016 de 2.007.

El 2.5.3.- Es cierto. Así consta en la resolución 3016 de 2.007.

El 2.5.4.- Es cierto. Así consta en la resolución 3016 de 2.007.

El 2.5.5.- Es cierto. Así consta en la resolución 3016 de 2.007.

2.6.- HECHOS RELATIVOS AL CARÁCTER Y CONTENIDO DE LA PRESTACION RECONOCIDA

El 2.6.1.- Es cierto. Así consta en la resolución 3016 de 2.007.

El 2.6.2.- Es cierto. Así consta en la resolución 3016 de 2.007.

El 2.6.3.- Es cierto.

El 2.6.4.- Es cierto, que la Ley 238 de 1.995, sirvió de fundamento jurídico a la resolución 3016 de 2.007.

El 2.6.5.- Es cierto, que en la resolución 3016 de 2.007, en sus considerandos se dijo que el valor mensual de la pensión de jubilación, se reajustará anualmente de conformidad con la Ley 71 de 1988, artículo 14 de la ley 100 de 1.993, aplicable en virtud de lo dispuesto por la ley 238 de 1.995.

El 2.6.6.- Es cierto, que en la resolución 3016 de 2.007, en el artículo tercero de su parte resolutive, se dispuso el descuento del 12.5% de cada mesada pensional, para efectos de la prestación del servicio médico asistencia, conforme lo dispuesto por la Ley 1122 de 2.007.

2.7.- HECHOS RELATIVOS A LOS FACTORES SALARIALES PARA EFECTOS DE LA LIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION

El a).- Es cierto. Así consta en certificación de las asignaciones que devengaba el actor, en el último año de labores, aportadas al proceso.

El b) Es cierto. Así consta en certificación de las asignaciones que devengaba el actor, en el último año de labores, aportadas al proceso

El c) Es cierto. Así consta en certificación de las asignaciones que devengaba el actor, en el último año de labores, aportadas al proceso

El d) Es cierto. Así consta en certificación de las asignaciones que devengaba el actor, en el último año de labores, aportadas al proceso

El e) Es cierto. Así consta en certificación de las asignaciones que devengaba el actor, en el último año de labores, aportadas al proceso

HECHOS RELATIVOS A LA PERDIDA DE PODER ADQUISITIVO DE LA PENSION DE JUBILACION

2.7.1.- Es cierto, que en la Resolución 3016 de 2.007, no se tuvieron en cuenta para efectos del monto de la base para la liquidación de la pensión de jubilación, la prima de navidad, la prima de vacaciones, la prima de alimentación especial y prima académica, por cuanto el monto de la mesada pensional de los afiliados al FOMAG, para pensiones para el año 2.007, se calculó teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 3752 de 2.003, el cual dispuso que se calcularía con base en las asignaciones que se tuvieron en cuenta para efectos de liquidar los aportes para pensiones.

El accionante para pensiones cotizó en el FOMAG únicamente con la asignación básica, y por lo tanto, esa fue la que se tuvo en cuenta para la liquidación del valor de la pensión.

2.7.2.- No es cierto. La mesada reconocida como pensión mensual vitalicia de jubilación al accionante, se le reconoció atendiendo el valor de los aportes realizados por el

B4

demandante al FOMAG, y su valor adquisitivo se ha mantenido, por cuanto anualmente el monto de la pensión se incrementa en un porcentaje igual al incremento del IPC del año inmediatamente anterior.

2.7.3. HECHOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL TRAMITE DE LA PENSION DE JUBILACION DEVENGADA POR EL DEMANDANTE

El cierto que el FOMAG, para el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, realiza un trámite administrativo, reglado por leyes especiales que se indican en cada acto administrativo.

Nos pronunciamos sobre cada uno de los hechos sobre dicho trámite, así.

2.7.3. 1.- Es cierto.-

2.7.3. 2.- Es cierto.-

2.7.3. 3.- Es cierto.-

2.7.3. 4.- Es cierto, en el caso que nos ocupa.-

2.7.3. 5.- Es cierto.-

2.7.3. 6.- Es cierto.-

2.7.3. 7.- Es cierto, en el caso que nos ocupa.-

2.7.3. 8.- Es cierto, que las personas citadas intervinieron en el acto cuya declaratoria de nulidad parcial se pretende.-

2.8 HECHOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA PROCEDIBILIDAD EN LO RELACIONADO CON EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS LEGALES OBLIGATORIOS.

2.8.1.- Es cierto.-

2.8.2.- Es cierto.-

2.8.3.- Es cierto.-

2.8.4.- Es cierto.-

2.8.5.- Es cierto.-

2.8.6.- Es cierto.-

6
OS

2.8.7.- Es cierto.-

2.9 HECHOS SOBRE EL PODER PARA ACTUAR LA PARTE ACTORA

2.9.1.- Es cierto.-

2.9.2.- Es cierto.-

2.9.3.- Es cierto.-

2.9.4.- Es cierto.-

2.10 HECHOS SOBRE LA IDONEIDAD DE LAS COPIAS COMO PRUEBAS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

2.10.1.- Es cierto.-

2.10.2.- Es cierto.-

2.11 HECHOS SOBRE LA REPRESENTACION DE LA PARTE ACTORA

Es cierto que el accionante confirió poder al doctor LUIS ALBERTO JIMENEZ POLANCO. Está probado en el proceso documentalmente.-

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS DECLARACIONES (HIPOTESIS QUE JUSTIFICAN EL RESTABLECIMIENTO)

La 1.1.- Mi poderdante se opone a esta pretensión por cuanto, el acto administrativo cuya nulidad se pide, está ajustado a las normas que regulaban el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que tuvo derecho el actor GUSTAVO BARRIOS LEON, teniendo como base para la liquidación del monto del valor de la prestación social mencionada, los factores salariales y prestacionales indicados en las normas que regulaban la materia, al momento de adquirir el accionante su derecho, que lo fue el 12 de enero de 2.007, o sea las leyes 91 de 1.989, 33 de 1.985, 962 de 2.005 y el decreto Ley 3752 de 2.003.-

De conformidad con el artículo 10 de la ley 4 de 1.992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en dicho decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del estado, prohibición esta que se consagra en las normas de carácter especial que fijan anualmente los salarios y prestaciones sociales a que tienen derechos los empleados citados.

La 1.2.- Mi asistido judicial se opone a esta pretensión, por cuanto el acto administrativo cuya nulidad se pretende, fue expedido atendiendo las normas vigentes para el

reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al momento de adquirir el derecho la demandante (Enero 12 de 2.007), las leyes especiales que regulan la materia para los afiliados como docentes al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.

Esas normas son: Leyes 91 de 1.989, 33 de 1.985, 962 de 2.005 y el decreto Ley 3752 de 2.003, no incluyen a las prestaciones anotadas, como base para la liquidación del monto de la pensión.

Como consecuencia de lo anotado, debemos afirmar, que la Resolución 3016 de agosto 27 de 2.007, está revestida de legalidad y por haber sido expedida siguiendo lo preceptuado por las normas que regulan la materia.

La 1.3.- Mi mandante se opone a esta pretensión, por las razones expuestas al pronunciarnos sobre las pretensiones 1.1. y 1.2.-

La 1.4.- Mi asistido se opone a esta pretensión, por cuanto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, ya que no es procedente la declaratoria de nulidad de la Resolución 3.016 de agosto 27 de 2.007, por estar revestida de legalidad y por haber sido expedida siguiendo lo preceptuado por las normas que regulan la materia, y anualmente el monto de la pensión reconocida se ha incrementado en los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional, por lo que no habrá lugar a lo pretendido.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE CONDENAS (RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)

La 1.5.- Mi mandante se opone a esta pretensión, por cuanto los docentes afiliados para pensiones al FOMAG, su reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, está sometido a leyes especiales, atendiendo la fecha en la que adquirió el derecho para acceder a ella.

En el caso que nos ocupa, la pensión de jubilación reconocida al actor, tuvo como base para la liquidación de la pensión, lo reglado por el decreto 3752 de 2.003, el cual precisa, que se tendrán en cuenta los factores salariales que sirvieron de base para liquidar los aportes para pensiones; siendo expedido el citado acto administrativo con apoyo en lo anotado.

La 1.6.- Mi poderdante se opone a esta pretensión, por cuanto el valor de la pensión de jubilación reconocida al demandante, se liquidó conforme a lo preceptuado por el Decreto 3752 de 2.003 y posteriormente ese valor se ha incrementado anualmente en los porcentajes de ley.

La 1.7.- Mi representado judicial se opone a esta pretensión, por cuanto considera que no le adeuda suma de dinero alguna al accionante, por concepto de pensión de jubilación, ya que como lo hemos venido sosteniendo se le está pagando mensualmente una pensión de jubilación, por el valor que legalmente le corresponde como afiliado para pensiones al FOMAG.

La 1.8.- Mi mandante se opone a esta pretensión, por cuanto el valor reconocido inicialmente, se ha incrementado anualmente, en los porcentajes fijados por las normas que regulan la materia.

La 1.9.- Mi mandante se opone a esta pretensión, por cuanto año tras año, el valor reconocido como monto de la pensión de jubilación al accionante con la resolución 3016 de 2.007, anualmente se ha incrementado en un porcentaje igual al incremento del índice de precios del consumidor del año inmediatamente anterior.

La 1.10.- Es una pretensión genérica que depende de los resultados del proceso, por lo tanto mi asistido no está obligado a pronunciarse en forma anticipada.

La 1.11.- Mi mandante se opone a esta pretensión, por cuanto no habrá condenas en su contra y mucho menos condenas por intereses moratorios.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Se centra la litis que nos ocupa en determinar si la pensión de jubilación a la que tuvo derecho el accionante, se liquidó teniendo en cuenta o no, los factores salariales y prestacionales que regulaban la materia, al momento de adquirir el mentado derecho, que lo fue el 12 de enero de 2.007.

Para lo anterior debemos hacer un estudio minucioso de las normas que regulan el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, al personal docente y administrativo vinculado a instituciones educativas de preescolar, básica y media, en la fecha que el accionante adquirió el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, a partir del 12 de enero de 2.007.

El Decreto Ley 3752 de 2.003, que entró en vigencia en diciembre 22 de 2.003, estableció que a partir de la vigencia de esta norma: Ingreso base de cotización y liquidación de prestaciones sociales. La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2.003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no podrá ser diferente de la base de cotización sobre el cual realiza aportes el docente.

La base de cotización sobre el cual realizó aportes para pensiones el docente demandante, se liquidó con sobresueldos nacionales y horas extras, sin incluir la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación, prima de exclusividad, ni prima de navidad.

No existe la menor duda que la norma aplicable a la base de la liquidación de la accionante, para determinar el monto del valor mensual de la pensión de jubilación, que le fue reconocida, es el Decreto 3752 de 2.003, con el cual se reglamentaron los artículos 81 parcial de la ley 812 de 2.003; 18 parcial de la Ley 715 de 2.001 y la ley 91 de 1.989, en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional De Prestaciones

87

Sociales del Magisterio, el cual estuvo vigente del 22 de diciembre de 2.003, hasta la entrada en vigencia de la ley 1151 de 2.007; habida consideración que la demandante adquirió el derecho a la pensión de jubilación el 12 de enero de 2.007.

Está demostrado en el proceso que el querellante adquirió el derecho a la pensión de jubilación el 12 de enero de 2.007; que a esa fecha estaba afiliado como docente al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, para pensiones y que como consecuencia de ello, el ingreso base de cotización y liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la ley 812 de 2.003, a cuyo pago se encuentra obligado el citado Fondo, no podrá ser diferente a la base de la cotización sobre la cual realizó aportes el docente.

Las autoridades territoriales carecen de competencia, para disponer el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a docentes, apartándose de las normas que regulan la materia, por obrar por delegación de funciones de la Nación.

En consecuencia, todos los actos en los cuales las autoridades administrativas y judiciales, reconozcan y ordenen el pago de prestaciones sociales a docentes, no reguladas por las normas que establecen los salarios y asignaciones civiles a este personal, son irregulares y carecen de efectos jurídicos.

En resumen, la defensa del distrito se centra en el hecho, de estar el personal docente y administrativo vinculado a instituciones educativas de preescolar, básica y media, en materia de salarios y prestaciones sociales a un régimen especial, el cual obliga al funcionario que expidió el acto administrativo, cuya declaratoria de nulidad se persigue con esta demanda.

De otra parte, se demostrará en este proceso, que el monto de la pensión de jubilación que se le reconoció al demandante con la resolución 3016 de agosto 27 de 2.007, se determinó atendiendo el valor de los aportes que hizo el peticionario al FOMAG, para pensiones.

Por lo tanto, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

Mi asistido judicial, de la misma manera ejercerá su defensa, teniendo en cuenta las excepciones propuestas con esta contestación de demanda.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho: Leyes 812 de 2.003, Artículo 81; 715 de 2.001, artículo 18; 91 de 1.989; Decreto 3752 de 2.003.

Artículos 136, 144 y s s del C.C.A.; y concordantes; art. 488 del C. de P.C. y concordantes

EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo como excepciones de fondo las siguientes:

PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, CUYA DECLARATORIA DE NULIDAD SE PRETENDE

Esta excepción encuentra soporte, en la legalidad de presunción de que gozan los actos administrativos, entre ellos la Resolución 3016 de agosto 27 de 2.007, cuya declaratoria de nulidad parcial se pretende, presunción esta, no desvirtuada en el presente proceso.

BUENA FE

El Delegado del Ministerio de Educación en el Departamento DE Bolívar, al expedir la Resolución 3016 de 2.007, se ajustó a las normas que regulan la materia, vigente el 12 de enero de 2.007, fecha en la que adquirió el derecho a la pensión de jubilación el demandante, especialmente el Decreto 3752 de 2.003, y por lo tanto obró de buena fe.

PRESCRIPCION

Esta excepción encuentra soporte en el hecho de haber transcurrido más de tres (3) años, entre la fecha de presentación de la reclamación administrativa, por parte del actor y la de presentación de la demanda. Por lo tanto, en el evento de prosperar la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, el juzgador de esta instancia deberá tener en cuenta el fenómeno de la prescripción para las posibles diferencias resultantes entre el valor de mesadas pagadas y el que se determine en este proceso, generadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Sírvase tener como tales, las presentadas por el demandante con su demanda, y las siguientes entregadas el 14 del diciembre de 2.015.

1. El poder con que actúo;
2. El acta de posesión del de mi poderdante.
3. Fotocopia del Decreto 0228 de febrero 26 de 2.009.
4. Fotocopia auténtica del Decreto 0993 de julio 23 de 2.013

CD

Anexo a esta contestación, copia de ella y de las pruebas relacionadas en los numerales anotados, en compact disc, para los fines legales a que haya lugar.

Oficios.- De la misma manera, solicito al señor juez, oficiar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la Secretaría de Educación del Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, en esta ciudad Plaza de Telecom, para que allegue al proceso, el valor de los aportes para pensiones cancelados por el demandante, durante los años: 2.003, 2004, 2.005, 2.006 y 2.007, con indicación de los factores salariales que se tuvieron en cuenta, para su cálculo.

Con estos documentos, los cuales no están en poder de mi mandante, probaremos que para determinar ingreso base para la liquidación del monto de la pensión de jubilación al accionante, se tuvo en cuenta los factores salariales objeto de la base de los aportes para pensiones, de conformidad con el Decreto 3752 de 2.003.

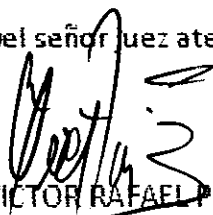
NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria del juzgado, o en mi oficina ubicada en Cartagena de Indias, Edificio Centro Comercial La Matuna Oficina 3-06. Celular 3135750411. Email: perezpachecovictor@yahoo.com.

A mi poderdante, en Cartagena de Indias, Plaza de La Aduana Edificio de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

A la demandante, en la dirección citada en la querrela.

Del señor juez atentamente,


VICTOR RAFAEL PEREZ PACHECO
C.C. 6.809.476 de Sincelejo
T.P. 22.739 de Minjusticia

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA
REMITENTE: SALIM PEREZ
DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDINO GALLC
CONSECUTIVO: 20151225149
No. FOLIOS: 11 --- No. C. ADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 16/12/15 09:18:34 AM

FIRMA:

